000038/2011

--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil once, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos D. Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“N., M. M. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo” (Expte. 38 - Año 2011 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 157. ---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Doctor Carlos D. FERRARI expresó: ---------- I. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 141/146 vta.) hizo lugar parcialmente a la acción de amparo entablada por M. M. N. contra la PROVINCIA DEL CHUBUT, imponiendo a esta última, a través de la Secretaría de Salud, la obligación de brindar la totalidad de los tratamientos, intervenciones quirúrgicas y demás prestaciones médicas y asistenciales, en especial la atención psicológica continua a la amparista, mediante un abordaje interdisciplinario, en el plazo de 48 hs., con intervención de las profesionales del E.T.I. a fin de que informen mensualmente sobre el tratamiento recibido por la nombrada y su correspondiente evolución y, a la vez, dispuso el rechazo de la pretensión de la actora en cuanto a la derivación a un centro de salud especializado de Capital Federal u otro centro especializado del país. Impuso las costas del juicio por su orden, procediendo a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes. ---------- II. Los fundamentos del decisorio, en síntesis, son los siguientes: Consideró en primer término la juez de grado que la acción de amparo es la vía más expedita para la protección de un derecho tan supremo como lo es el de la salud, citando jurisprudencia en el sentido que este “derecho” exige lograr soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, para lo cual cabe encaminarlas por vías rápidas. Seguidamente sostuvo que correspondía el rechazo de los planteos esgrimidos por la demandada que cuestionaban la temporaneidad de la acción y la falta de habilitación de la instancia. Señaló que la Historia Clínica acompañada por la amparista -la que no fuera objetada por la demandada- y el informe médico producido en autos, dieron cuenta que la actora presentaba una patología artrósica de rodilla derecha, por lo que se le practicó artroscopía, y ante la falta de resultado, se le realizó una artroplastía total (colocación de implante articular), padeciendo posteriormente una infección. Sostuvo que de las constancias de la Historia Clínica adjuntada se desprendía una situación actual de vulneración al derecho de salud de la amparista, toda vez que no existía constancia de apoyo terapéutico continuado en el tiempo, lo que la obligaba a redoblar la prudencia y ajustar las medidas que el caso exigía, considerando por tanto que debía imponerse a la demandada la obligación de brindar tratamiento psicológico continuo a la amparista, a

los fines de lograr el restablecimiento de su “salud” y así mejorar su calidad e vida, con intervención de las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario. Seguidamente, desestimó parcialmente la acción instaurada en cuanto a la solicitud de derivación a un centro especializado de Capital Federal u otros del país, ordenando a la accionada que, a través de la Secretaría de Salud, prestara a la amparista la totalidad de los tratamientos, intervenciones quirúrgicas y demás atenciones, en especial la psicológica continuada, mediante un abordaje interdisciplinario. A renglón seguido, atento el modo en que se decidió la cuestión, encontró mérito suficiente para apartarse del criterio objetivo de la derrota que dispone el Art. 17 de la Ley V N º 84, por cuanto la actora consideró que tenía razón suficiente para litigar basada en su creencia de que le asistía razón en su planteo, disponiendo consecuentemente la imposición de las costas del juicio en el orden causado.----------

--- III. El fallo es apelado en primer lugar por la parte actora y fundado con la pieza procesal de fs. 148 y vta., que contiene, en síntesis, los siguientes motivos de agravio: Sostiene que su parte se agravia por cuanto la juez de grado impuso las costas del juicio en el orden causado, resultando manifiestamente injusto que su representada deba cargar con parte de las costas, por el sólo hecho de no haberse hecho lugar a la derivación de la amparista a la ciudad de Buenos Aires, habiendo prosperado la acción por la totalidad de las restantes pretensiones principales esgrimidas en la demanda y teniendo en cuenta que su mandante debió recurrir a la vía del amparo en defensa de su salud y calidad de vida, los que deben ser protegidos en forma integral por el Estado, ante las ilegítimas omisiones en que incurrió la accionada. Afirma que por otro lado, la a quo violó el principio general de la derrota objetiva en el proceso establecido por el Art. 68 del C. P. C. C., sin que existiera mérito suficiente declarado en la sentencia para apartarse del mismo. Concluye en definitiva, solicitando se revoque la sentencia apelada en cuanto es motivo de agravio, imponiéndose las costas del proceso en su totalidad a la demandada.----------

--- IV. A su vez, a fs. 151/154 vta. la parte demandada plantea recurso de apelación contra dicha sentencia, fundándolo a través de la pieza recursiva de fs. 151/154 que contiene, en síntesis, los siguientes motivos de agravio: en primer lugar, objeta la sentencia en crisis aduciendo que se violó el principio de congruencia, toda vez que la sentenciante se apartó de los hechos alegados por las partes en sus escritos de demanda y contestación respectivamente y de las pruebas rendidas en autos. Manifiesta que si bien la a quo, teniendo en cuenta el informe del perito médico, rechazó la única pretensión de la actora en su escrito de demanda, esto era “la derivación a un centro de salud especializado de Capital Federal u otro centro especializado…”, dando así razón a lo expuesto por su parte en cuanto a la innecesariedad de traslado de la amparista, posteriormente resolvió imponer a su representada, a través de la Secretaría de Salud, la obligación de brindar la totalidad de

los tratamientos, intervenciones quirúrgicas y demás prestaciones médicas y asistenciales, en especial la psicológica en forma continua, mediante un abordaje interdisciplinario. Sostiene que la juez de grado se apartó de la pretensión de la actora y decidió sobre una cuestión que no había sido requerida en la demanda, quebrantando el principio de congruencia que es el principio rector de la correlatividad entre lo pretendido en autos y lo resuelto en la sentencia, traduciéndose a su juicio en una sentencia ultra petitum, cuando se otorga a una parte más de lo exigido por ella, o pronunciamiento extra petitum que decide cuestiones no sometidas a las resoluciones del juez. Afirma que no hubo por parte de su representada, abstención u omisión alguna en las prestaciones dadas a M. M. N., sino que por el contrario, la atención brindada, las internaciones, curaciones y la totalidad de las prestaciones fueron realizadas en un centro de alta complejidad, con cirujanos ortopedistas especializados, por lo que no era necesario su traslado, siendo ello coincidente con lo dictaminado por el perito médico Dr. N., cuando expresó:"Respecto a la necesidad de derivación, estimo que las condiciones sanitarias locales, tanto a nivel profesional como infraestructura, aplicados operativamente, la hacen innecesaria…". Sostiene que la sentenciante efectuó una errónea valoración e interpretación de dicha pericia médica y de la Historia Clínica acompañada a autos, de la que se desprendía claramente que su mandante siempre cumplió con la atención interdisciplinaria, brindando a la amparista los servicios de kinesiología, sicología e infectología que requería. Señala que también constituye motivo de agravio a su parte que la a quo resolviera imponer a su representada una obligación tan genérica como lo es "la obligación de brindar la totalidad de los tratamientos, intervenciones quirúrgicas y demás prestaciones médicas y asistenciales, en especial la atención psicológica continua a la amparista…", no especificando cuál era la intervención quirúrgica que se le negó a la nombrada, siendo por otra parte que todas ellas se venían prestando, dado que su mandante jamás dejó de cumplir con una intervención quirúrgica y demás prestaciones médicas y asistenciales a la actora. Refiere que la juez de grado realizó una errónea interpretación literal de la causa, lo que llevó a que sus conclusiones fueran incongruentes y por ende arbitrarias para su mandante, resolviendo asimismo "hacer lugar parcialmente a la acción intentada", cuando resultó claro que el rechazo de la pretensión de la actora fue total. Por último se agravia por cuanto la sentencia en crisis impuso las costas del juicio en el orden causado, toda vez que la acción instaurada debió ser rechazada en su totalidad y no decidir sobre una cuestión que no fue objeto de la pretensión de la amparista, por lo que entiende que el principio objetivo de la derrota no se encontraba cumplido, razón por la cual requiere sea aplicado el artículo 68 del C. P. C. C. Sostiene que su representada no dio motivos para la presente acción, habiendo acompañado las pruebas pertinentes, lo que fue confirmado por el perito médico interviniente, por lo que solicita en definitiva se revoque parcialmente la sentencia de marras en cuanto es materia de agravios, rechazando en su totalidad la acción de amparo interpuesta, con costas a la actora,

procediendo a readecuar la regulación de honorarios efectuada a los profesionales intervinientes.---------- V. Según puede observarse, la representación letrada de la actora adujo que la misma venía sufriendo un cuadro de agravamiento de su dolencia ósea, aduciendo que siempre fue atendida en el hospital público de Trelew y que “...dada la evidente negligencia y demora en dar la adecuada atención a la paciente, solicita se condene al Estado provincial a prestar la totalidad de los tratamientos e intervenciones quirúrgicas correspondientes, disponiéndose el traslado a tal efecto de mi mandante a un centro médico especializado en la Capital Federal o en otros centros especializados del país, haciéndose cargo de la totalidad de los gastos la demandada” (Conf. demanda, fs. 74 vta.).---------- VI. A su turno, la demandada negó los incumplimientos reprochados y manifestó que no existía acción u omisión de su parte, ni tampoco arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que diera sustento a la acción de amparo incoada, señalando, tras la reseña de los actos médicos cumplidos, que no existió inadecuada atención, habiendo contado la señora N. con la debida atención médica conforme a las patologías que ha ido presentando; que el servicio de traumatología del Hospital Zonal de Trelew es de alta complejidad y cuenta con los profesionales necesarios para afrontar dicha patología, señalando asimismo que del certificado médico acompañado por la actora no surge que la paciente requiera atención en la ciudad de Buenos Aires, por lo que solicitó el rechazo de la pretensión entablada, con costas.

---------- VII. En su fallo, la sentenciante, refiriéndose al pedido de derivación de la actora a un centro médico de alta complejidad, tuvo en cuenta el dictamen del perito médico en cuanto concluyó que “...las condiciones sanitarias locales, tanto a nivel profesional como infraestructura, la hacen innecesaria” (Conf. dictamen, fs. 137 vta.), por lo que resolvió rechazar este requerimiento. Luego, refiriéndose a la atención médica recibida, consideró que “de la historia clínica se desprende una situación actual de vulneración al derecho de salud de la amparista, toda vez que no existe constancia de apoyo terapéutico continuado en el tiempo (ver fs. 281, 305, 313 vta., 314 vta. y 323) lo que obliga a redoblar la prudencia y a ajustar las medidas que este caso exige”, por lo que desestimó parcialmente la acción instaurada en cuanto a la solicitud de derivación a un centro especializado de Capital Federal u otros del país, ordenando a la accionada que, a través de la Secretaría de Salud, prestara a la amparista la totalidad de los tratamientos, intervenciones quirúrgicas y demás atenciones, en especial la psicológica continuada, mediante un abordaje interdisciplinario (ver fallo, fs. 146/vta.).

---------- VIII. Elementales razones de método aconsejan tratar en primer lugar la apelación de la parte demandada, ya que la suerte que corra la misma se proyectará, en definitiva, sobre las restantes cuestiones traídas a decisión de esta alzada.---------- En este cometido, según se desprende de la prueba pericial médica practicada

en autos: 1) al momento de la entrevista, la actora se encontraba lúcida, ubicada globalmente, colaboradora y locuaz (fs. 135 y 137); 2) estaba en decúbito obligado por presentar proceso crónico en miembro inferior derecho, consecuencia de una infección de una artroplastía de rodilla a raíz de haber padecido artrosis; 3) de acuerdo a la documental, la señora N. contó con la atención que correspondía a la patología de la misma, con las prácticas quirúrgicas propias del arsenal terapéutico habitual de la ortopedia para estas patologías, al estado de los conocimientos actuales de la especialidad, habiendo recibido atención de los servicios de kinesiología, psicología e infectología (puntos a, b y c – fs. 135 vta.); 4) según las estadísticas, entre el 2 al 5 % de las atroplastías sufren infección por invasión de bacterias. Esta infección es catastrófica y tiene consecuencias clínicas devastadoras, con compromiso del estado general, uso de terapias antimicrobianas prolongadas, osteomielitis, con compromiso ortopédico mayúsculo, lo cual se agrava en pacientes añosos, con compromiso clínico general y circulatorio en miembros inferiores (punto d, fs. 135 vta./136vta.); 5) el de la actora es un cuadro grave, ya que el proceso infeccioso en huesos, una vez instalado, es crónico, resistente a tratamientos clínicos y quirúrgicos (fs. 137 vta.); 6) el pronóstico de la paciente es reservado, condicionado a la evolución clínica, control de la infección ósea, posible aparición de complicaciones vasculares. Desde el punto de vista estrictamente ortopédico, de obtener consolidación de la pseudoartrosis generada en la ablación de la prótesis infectada, resultaría un miembro acortado en entre 4 y 6 cm, rígido por inexistencia de articulación en la rodilla (fs. 137 vta.); 7) si se obtiene el cierre de los tegumentos y la consolidación ósea (“soldadura”) y la no presentación de otras complicaciones, en opinión del perito podría considerarse un resultado satisfactorio. Las condiciones sanitarias locales, tanto a nivel profesional como de infraestructura, aplicados operativamente, tornan innecesaria la derivación (fs. 137 vta.).----------

--- A mi juicio, las respuestas del perito médico ya reseñadas resultan determinantes para la decisión del caso, por cuanto revelan que no ha existido ninguna acción u omisión reprochable a las prestaciones del servicio público de salud por parte de la demandada. Tampoco se ha constatado la necesidad de efectuar la derivación reclamada. Por otra parte las constancias de la historia clínica citadas por la sentenciante están referidas al estado de ansiedad y angustia de la actora a causa de la prolongación de su dolencia, mas no se advierte que en el curso de los acontecimientos se le denegara asistencia psicológica ni se ha acreditado una discontinuidad reprochable en la faz terapéutica, debiendo destacarse que la paciente se hallaba en buen estado anímico al momento de la entrevista con el perito médico.----------

--- En síntesis, sin ignorar ni minimizar el penoso proceso por el que ciertamente está atravesando la amparista, cabe señalar al propio tiempo que no se ha aportado a la causa ningún elemento probatorio indicativo de la existencia de hechos u omisiones reveladores de una hipotética arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el obrar de la

demandada, por lo que, a mi juicio, no concurren las circunstancias que tornen procedente la acción de amparo impetrada.----------

--- En este sentido, bien ha puntualizado la doctrina que la procedencia del amparo requiere la existencia de un acto lesivo, involucrando con ello todo hecho positivo o negativo, sean actos, hechos, acciones, decisiones, órdenes, negocios jurídicos u omisiones, con capacidad para afectar los derechos de los particulares (Conf. Morello-Vallefin, “El amparo – Régimen procesal” – Pág. 18/19 - 4ta. edición – Librería Ed. Platense, La Plata, 2000); supuestos que no se han constatado en la causa bajo examen. En idéntica dirección, la Corte Suprema de la Nación ha expresado que la acción de amparo constituye un remedio de excepción y es inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como cuando la determinación de la eventual invalidez del acto o conducta que se impugna requiere amplitud de debate y de prueba, extremos cuya demostración es decisiva para su procedencia. (CS, 10/06/2008 , "Melano, Arriel Carlos c/AFIP (DGI) s/amparo ley N º 16.986", Fallos 331:1403; CS, 15/05/2007, "Gianola, Raúl Alberto y otros c/Estado Nacional y otros", Fallos 330:2255), añadiendo en otro precedente que el Art. 43 de la Constitución Nacional mantiene el criterio de excluir la acción cuando no se da el requisito de "arbitrariedad o ilegalidad manifiesta" en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla. (CS, 18/09/2007, "T.S.R. Time Sharing Resorts S.A. c/Neuquén, Provincia del s/amparo", Fallos 330:4144).----------

--- En el contexto ya analizado, habiéndose descartado la necesidad de una derivación a otro centro médico especializado y dado que no se ha comprobado una inadecuada atención por parte del servicio de salud pública provincial, la imposición a la demandada de “brindar la totalidad de los tratamientos, intervenciones quirúrgicas y demás prestaciones médicas y asistenciales, en especial la asistencia psicológica continua a la amparista” contenida en el fallo, por más que resulte loable desde el punto de vista humanitario, aparece como una exhortación puramente voluntarista, pues no se ha probado en la especie la existencia de razones objetivas que justifiquen una orden judicial de esa naturaleza. De tal manera, en tanto dichas obligaciones asistenciales están ínsitas en la reglamentación del servicio de salud pública, dicha disposición resulta innecesaria y sobreabundante, en la medida en que no se constate algún hecho u omisión concretos en las prestaciones médicas requeridas.

---------- IX. A mérito de las consideraciones vertidas y de conformidad de las normas vigentes (arts. 3, 13, 17 y conc., Ley V N ° 84; Art. 54, Const. Prov. y Art. 43, C. N.), opino que debe prosperar el agravio expresado por la parte demandada y, en consecuencia, corresponderá revocar el fallo apelado a fin de rechazar la acción de amparo entablada.----------

---------- De compartirse esta postura, los agravios de las partes referidos a la distribución de las costas se constituyen en una materia abstracta, de

aquellas sobre las que el tribunal no debe pronunciarse. Así, siendo que la demanda resultará rechazada, considero que la actora debe soportar las costas del proceso en ambas instancias, por aplicación del principio objetivo reglado en el Art. 17 de la Ley V N ° 84 (antes Ley 4572), lo que así dejo votado en este acuerdo.----------
---------- En consecuencia, por aplicación subsidiaria del Art. 282 del C. P. C. C. (texto seg. Ley XIII N ° 5 – Art. 16, Ley V N ° 84) deben adecuarse los honorarios de primera instancia a este nuevo pronunciamiento. De tal modo, teniendo en cuenta la extensión, calidad y eficacia de las labores profesionales desplegadas y los resultados respectivamente obtenidos, propongo fijar las retribuciones como sigue: a) para el Dr. J. Lu. S., en la suma de $ 1.000.- b) para los Dres. G. J. y F. A .P., en conjunto, en la suma de $ 1.700.- (arts. 5, 6, 8, 9, 35, 46 y conc., Ley XIII N ° 4).---------- Por las actuaciones en esta alzada, atendiendo a los mismos parámetros de valoración, propongo fijarlos en los siguientes montos: a) para el Dr. J. L. S., en la suma de $ 250.- b) para los Dres. G. J. y F. A .P., en conjunto, en la suma de $ 595.- (arts. 5, 13, 46 y conc., Ley XIII N ° 4).----------
Por todo lo expresado, mi voto a esta cuestión lo es por la NEGATIVA.---------- ---
----**ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso: ----------
------Reseñadas ya por el colega antes sufragante los antecedentes de la causa, la decisión apelada y las impugnaciones contra ella vertidas por las recurrentes, ingresaré sin más al tratamiento de estas últimas.----------
----I.- Desde el umbral debe ser descartada la alegación de incongruencia formulada por la recurrente.----------
----Si por congruencia, en estricto sentido jurídico, se entiende la adecuada relación entre dos términos: de un lado, la pretensión deducida con más la oposición a ella en cuanto delimita o acota la anterior y, del otro, la sentencia que la decide (Confr.: Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. Ed.,Ed. I.E.P., Madrid 1969, I-517; Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. Ed., L.E.P., La Plata 1982, I-117; esta alzada, c. 12.859 S.D.C. 25/98, c. 13.916 S.D.L. 1/99, c. 16.494 S.D.C. 45/00, c. 535/10 S.D.L. 52/10, entre muchas), no cabe duda de que el fallo no vulneró dicho esencial principio de nuestro derecho procesal, pues decidió en forma expresa, positiva y precisa las pretensiones sometidas a juzgamiento (Art. 165 inc. 6º C. P. C. C., antes Art. 163), sin incurrir en vicios de “extra”, “ultra” o “citra petita”.----------
----En la especie la actora acumuló dos pretensiones: la de condena a “prestar en forma inmediata, a través de la Secretaría de Salud, la totalidad de los tratamientos, intervenciones quirúrgicas y demás prestaciones médicas y asistenciales” y la de disponer “el traslado de la misma -la actora- a un centro especializado de la Capital Federal u otros centros especializados del país” (fs. 73, pto. II). Ambas decidió la “a quo”, absolviendo a la demandada de una -la de traslado de la actora, rechazo que quedó firme por ausencia de agravios al respecto- y condenando en cambio por la otra, mas siempre dentro del “thema decidendum” planteado.----------

----No constituyó tampoco exceso de la jurisdicción el referirse expresamente al tratamiento psicológico, vista la generalidad abarcadora de la demanda, donde fue reclamada la "*totalidad* de los tratamientos...y *demás* prestaciones médicas y asistenciales".----------

----En suma, no medió incongruencia alguna en la sentencia porque allí la juzgadora se pronunció concretamente sobre las dos pretensiones deducidas. El acierto o desacierto con que lo haya hecho es harina de otro costal. Si incurrió en equívoco, ello constituiría un típico error "in iudicando", impugnable por la vía de la apelación y no por la de la nulidad; estaríamos en todo caso en presencia de una *injusticia*, que da nacimiento a un *agravio*, bien distinto del vicio "in procedendo" en que el quebranto del principio de congruencia consiste y que da lugar a la nulidad del decisorio (Art. 34 inc. 4° C. P. C. C.; confr.: Couture, "Fundamentos...", 3era. Ed., Pág. 346; este tribunal, c. 12.706 S.D.C. 12/98, c. 15.898 S.D.C. 18/00, c. 19.191 S.D.C. 24/06).- ----------

----II.- Lleva razón por el contrario la recurrente en la impugnación que dirigiera contra la decisión de acoger la acción de amparo en relación a la prestación de "la totalidad de los tratamientos, intervenciones quirúrgicas y demás prestaciones médicas y asistenciales, en especial la atención psicológica continua a la amparista mediante un abordaje interdisciplinario".----------

----Ya el Señor Magistrado que en uso de la palabra me precediera ha brindado el análisis de los elementos probatorios incorporados al proceso demostrativos, en especial el dictamen pericial médico producido, de que la atención médica e interdisciplinaria le fue siempre brindada a la actora, que ella fue la indicada para tratar sus dolencias -dentro de las terapias que la ciencia médica conoce en la actualidad- y que no ha existido negativa de la demandada a continuar con tales prestaciones. Las prolijas citas del prevotante me relevan de enumerar dichas constancias causídicas en machacona reiteración contraria al principio procesal de economía en su vertiente de tiempo.----------

----En síntesis, no fue demostrado en el caso que promediara acto u omisión de la demandada que menoscabara el derecho constitucional a la salud de la actora y ello descarta la viabilidad del amparo. En efecto, a ese fin es imprescindible la concurrencia de una ilegalidad *manifiesta* (Art. 3 de la Ley V n ° 84, antes ley 4.572), esto es, patente, clara y descubierta (Confr. Rivas, "El amparo", Ed. La Rocca 1987, Pág. 86), notoria, inequívoca e indudable (confr.: Bidart Campos, "Régimen legal y jurisprudencial del amparo", EDIAR 1969, Pág. 254), cierta, ostensible y palmaria (confr.: Morello - Vallefín, "Régimen procesal del amparo", 4ta. ed., Pág. 28).- ----------

----De entender la demandante que las prestaciones por ella recibidas fueron defectuosas, a su disposición tendrá las vías pertinentes para las reclamaciones a las que, por hipótesis, se crea con derecho, mas todas ellas extrañas a la órbita del amparo (Art. 10 últ. Párr. de la Ley V n ° 84). ----------

----III.- Por tales fundamentos, plenamente coincidentes con los expuestos por el preopinante, considero que la sentencia apelada debe ser revocada a fin de desestimar “in totum” la demanda entablada, con costas de ambas instancia a la actora vencida finalmente en ellas (arts. 17 de la Ley V n ° 84 y 282 C. P. C. C.).- ----------

----La adecuación de costas torna cuestiones abstractas, de aquellas que los tribunales no deben decidir por ausencia de actualidad, las planteadas con los sendos agravios de las recurrentes a ese respecto.- ----------

----Vista la extensión, calidad y resultado de los trabajos cumplidos, concuerdo asimismo con el ponente en punto a los honorarios que propusiera regular por las labores profesionales cumplidas en los dos grados (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n ° 4, antes arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del Dec.-ley 2.200).----------

----Me expido en esta cuestión entonces por la NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Carlos Dante Ferrari expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) REVOCAR el fallo apelado, y en consecuencia, rechazar la acción de amparo entablada en todas sus partes, con costas en ambas instancias a la parte actora. II) Adecuar los honorarios de primera instancia, como sigue: a) para el Dr. J. L. S., en la suma de $ 1.000.- b) para los Dres. G. J. y F. A .P., en conjunto, en la suma de $ 1.700.- III) Fijar los honorarios de Alzada como sigue: a) para el Dr. J. L. S., en la suma de $ 250.- b) para los Dres. G. J. y F. A .P., en conjunto, en la suma de $ 595.----------

---------- Así lo voto.----------

----------**A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió: ----

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. F., fiel reflejo del acuerdo alcanzado al ocuparnos de la cuestión anterior.- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara, Dr. Marcelo J. López Mesa (Art. 7º Ley V N º 17; antes Art. 8 Ley 1130, T o. Ley 4550), ----------

--- Trelew, de febrero de 2.011.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR el fallo apelado, y en consecuencia, rechazar la acción de amparo entablada en todas sus partes, con costas en ambas instancias a la parte actora.---------

--- ADECUAR los honorarios de primera instancia, como sigue: a) para el Dr. J. L. S., en la suma de $ 1.000.- b) para los Dres. G. J. y F. A .P., en conjunto, en la suma de $ 1.700.---------- FIJAR los honorarios de Alzada como sigue: a) para el Dr. J. L. S., en la suma de $ 250.- b) para los Dres. G. J. y F. A .P., en conjunto, en la suma de $ 595.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N º _____ DE 2.011 – SDC.- Conste.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA